



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA	
29 OCT 2004	
SEC: 1	1º 100 HORA 200

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 1º) Modifíquese el art. 119 de la ley 24.522 el que quedará redactado así:

“Artículo 119: Actos ineficaces por conocimiento de la cesación de pagos. Los demás actos perjudiciales para los acreedores, otorgados en el período de sospecha, pueden ser declarados ineficaces respecto de los acreedores, si quien celebró el acto con el fallido tenía conocimiento del estado de cesación de pagos del deudor. El tercero debe probar que el acto no causó perjuicio.

Esta declaración debe reclamarse por acción que se deduce ante el juez de la quiebra y tramita por vía ordinaria, salvo que por acuerdo de partes se opte por hacerlo por incidente.

La acción es ejercida por síndico; está sujeta a autorización previa de la mayoría simple del capital quirografario verificado y declarado admisible y no está sometida a tributo previo, sin perjuicio de su pago por quien resulte vencido; en su caso el crédito por la tasa de justicia tendrá la preferencia del artículo 240.

La acción prime a los seis (6) meses.

Ante la presentación de la demanda por la sindicatura, el Tribunal citará por nota en el expediente de la quiebra o por edicto a publicarse por dos días en el Boletín Oficial a los acreedores quirografarios a que expresen su aprobación u objeción dentro del quinto día, bajo apercibimiento de considerar que el silencio implica autorización.

En las acciones que requieren autorización, el síndico sólo podrá percibir honorarios de la quiebra en la medida del beneficio para los acreedores, sin perjuicio de su derecho al cobro contra los demandados si estos fueran condenados en costas”.

Artículo 2º) Modifíquese el art. 120 de la ley 24.522 el que quedará redactado así:

“Artículo 120: Acción por los acreedores. Sin perjuicio de la responsabilidad del síndico, cualquier acreedor interesado puede deducir a su costa esta acción, después de transcurridos treinta días desde que haya intimado judicialmente a aquél para que la inicie.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Revocatoria ordinaria. La acción regulada por los artículos 961 a 972 del Código Civil, sólo puede ser intentada o continuada por los acreedores después de haber intimado al síndico para que la inicie o prosiga, sustituyendo al actor, en el término de treinta (30) días.

Efectos. En ambos casos si se declara la ineficacia, el acreedor tiene derecho al resarcimiento de sus gastos y a una preferencia especial sobre los bienes recuperados, que determina el juez entre la tercera y la décima parte del producido de éstos, con límite en el monto de su crédito.”

Artículo 3º) De forma.


JOSÉ RICARDO FALÚ